



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de contenciosos de mínima cuantía,...”

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al libelo de demanda, el bien objeto del asunto consiste en un bien inmueble avaluado en la suma de (\$1.007.000.000,00), siendo esta la cuantía del valor del bien, por lo que se tiene que estamos ante un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales del circuito, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a los Juzgado del Circuito Civil de Funza (Cund) (REPARTO). *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Rosal, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda Civil Divisorio, puesto que el competente para conocer es el Juzgado del Circuito Civil de Funza (Cund) – Reparto-, dada la cuantía de este asunto, la cual estimada el demandante en una suma superior a 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

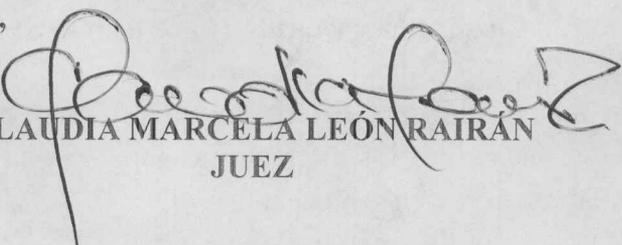
Segundo: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Funza., para su conocimiento.

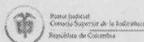
Tercero: por secretaria, desglóse el folio 4 del cuaderno de demanda, como quiera que no se evidencia que el mismo haga parte del asunto y proceda nuevamente con la foliación dejando las constancias del caso.



Cuarto: HÁGANSE las anotaciones respectivas en el Libro radiador y el sistema interno de información.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ROSAL
CUNDINAMARCA

ROSAL CUNDINAMARCA, 5 DE FEBRERO DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.1 de esta misma fecha.-

La Secretaria

CLAUDIA MILENA DIAZ RICO